



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 003

Audiencia número: 026

En Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de febrero dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 001 del 13 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por NANCY PEREZ DE VALENCIA, integrada en litis: YENNY CENEIDA MARTINEZ RODRIGUEZ, contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 050

Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346, con tarjeta profesional número 309.223 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.287.421, abogada con tarjeta profesional número 263.972 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
NANCY PEREZ DE VALENCIA Y OTRA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-017-2017-00659-01

## ALEGATOS DE CONCLUSION

El Mandatario judicial de la demandante al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia expresa su solicitud de confirmación del fallo condenatorio, dado que se demostró que la promotora de esta acción convivió con el causante por más de 5 años anteriores a su fallecimiento, dado que contrajeron nupcias el 30 de noviembre de 1968, sin haberse divorciado, ni separado, por el contrario, fruto de esa convivencia procrearon tres hijos y esa convivencia fue un hecho acreditado con la prueba testimonial, donde si bien el causante tuvo otra relación, siempre perduraron los lazos con su cónyuge.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 026**

Pretende la demandante que se declare que Colpensiones debe reconocerle y pagarle la sustitución de la pensión de sobrevivientes, a partir del 15 de diciembre de 2014, con sus correspondientes mesadas adicionales e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones manifiesta que el señor Arnulfo Valencia Benítez cotizó ante el Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Entidad que le reconoce la pensión de vejez mediante la Resolución número 006225 de 2005.

Que el señor Arnulfo Valencia Benítez fallece el 15 de diciembre de 2014.

Que la demandante y el señor Valencia Benítez empezaron una convivencia desde el año de 1965, luego se casan el 30 de noviembre de 1968, de cuya unión procrearon tres hijos, ya mayores de edad. Que esa convivencia fue por 18 años continuos e interrumpidos, la que califica de poco ortodoxa, porque la actora le soportó embriaguez habitual, infidelidades, señalando que esa convivencia fue de 1995 a 1986 y a partir de ahí lo unía la solidaridad y socorro, donde la demandante le brindó apoyo en su enfermedad, tenía constante comunicación y él la siguió visitando.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
NANCY PEREZ DE VALENCIA Y OTRA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-017-2017-00659-01

Que solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional, pero le fue negada, porque el derecho había sido otorgado a otra persona expresando y *“que la morosidad o desidia en reclamar el derecho, es castigada en nuestra legislación con la extensión del mismo, prescripción o la caducidad de la acción para reclamarlo”*. Considerando que se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Colpensiones al dar respuesta a la demanda, manifiesta no constarle los hechos, oponiéndose a las pretensiones porque la demandante no logró demostrar vida marital y convivencia ininterrumpida dentro de los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. Plantea las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

El juzgado de conocimiento al realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, declara probada la excepción previa de falta de integración de litisconsortes necesarios y llama al proceso a YENNY CENEIDA MARTINEZ RODRIGUEZ, a quien no pudo notificar personalmente, razón por la cual le nombró Curador Ad Litem, quien al dar respuesta se oponer a las pretensiones porque la demandante no demostró una convivencia con el causante dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento de éste. Plantea las excepciones de prescripción, buena fe.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial declara no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones. Entidad a la que condena a reconocerle a favor de la actora la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor Arnulfo Valencia Benítez, a partir del 15 de diciembre de 2014, la mesada pensional correspondiente al 63.63% de la que percibía el causante. Liquidando el correspondiente retroactivo.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
NANCY PEREZ DE VALENCIA Y OTRA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-017-2017-00659-01

Además, ordena modificar la pensión reconocida a YENNY CENEIDA MARTINEZ en un 36.36% sobre el 100% de la mesada pensional que recibía el señor Arnulfo Valencia Benítez, en su condición de compañera permanente, con derecho a acrecer la prestación de la otra beneficiaria cuando se extinga el derecho.

Condena a Colpensiones a reconocer a favor de la actora los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esa sentencia, los cuales correrán sobre el valor nominal de las mesadas debidas desde dicha calenda y para mantener el valor adquisitivo de las mesadas, se dispone la indexación hasta la ejecutoria.

Autoriza a Colpensiones a hacer el descuento del retroactivo pensional por mesadas ordinarias con destino al sistema de seguridad social en salud.

Conclusión a la que arribó el operador judicial que de acuerdo con la prueba testimonial y documental aportada al plenario, determina que la actora contrajo nupcias desde el año 1968 con el causante y convivieron hasta el año de 1996, cuando el señor Valencia Benítez abandona el hogar y empieza una convivencia con la señora Yenny Ceneida Martínez, pero nunca desamparo a la actora, continuó con el sostenimiento del hogar. Por eso la convivencia fue hasta el año de 1996. Y el causante convivió con la señora Yenny Ceneida Martínez desde el 11 de 1998, data que toma de la sentencia emitida por el Juzgado de Pequeñas Causas, que ordenó el reconocimiento del incremento pensional del señor Valencia Benítez por compañera permanente.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Las partes no manifestaron inconformidad alguna contra el proveído de primera instancia, llega a esta Corporación a surtirse el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**



Corresponderá a la Sala determinar si la demandante y/o integrada en litis, acreditan la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, de ser afirmativa la respuesta, se definirá desde cuando se causa el derecho, el valor del retroactivo pensional, previo análisis de la excepción de prescripción y si hay lugar a los intereses moratorios y desde cuándo?

Encuentra la Sala que no es materia de controversia los siguientes supuestos fácticos:

1. Que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció al señor Arnulfo Valencia Benítez la pensión de vejez, mediante la Resolución 006225 del 2006 (pdf. 01 fl. 46), la que posteriormente fue reliquidada a través del acto administrativo GNR 351894 del 07 de octubre de 2014, indicando que la mesada pensional para el año 2014 era de \$1.120.316 (pdf. 01 fl. 51)
2. Que el señor Arnulfo Valencia Benítez y la señora Nancy Pérez contrajeron matrimonio el 30 de noviembre de 1968 (pdf. 01 fl. 13)
3. Que el señor Arnulfo Valencia Benítez falleció el 15 de diciembre de 2014 (pdf. 01 fl. 45)
4. Que la entidad le concedió el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de Yenny Ceneida Martínez Rodríguez, en calidad de compañera permanente que lo fue del señor Arnulfo Valencia Benítez, otorgándole el 100% del valor de la mesada pensional, como se indica en la Resolución GNR 315972 de 2016 (pdf. 01 fl. 8)
5. Que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión el 14 de septiembre de 2016, la que le fue negada, bajo el siguiente argumento: *“Que la solicitud de la señora Pérez de Valencia Nancy no puede ser estudiada conforme a la anterior disposición debido a que el derecho ya fue otorgado mediante la Resolución GNR 175936 del 16 de junio de 2015, ya que la morosidad o desidia en reclamar un derecho, es castigada en nuestra legislación con la extinción del mismo por prescripción o la caducidad de la acción para reclamarlo, debido a que una vez se realiza la solicitud de pensión de sobrevivientes se procedió a hacer la publicación señalada en la ley a través de edicto emplazatorio, a fin de todas las personas que se creyeran con derecho se hicieran presentes en el trámite de reclamación pensional, y la señora Pérez de Valencia Nancy acudió reclamar el mismo derecho, cuando ya había precluido el término para hacerlo.”*



Para hacer el análisis de la pensión de sobrevivientes es necesario partir de la ley vigente al momento del deceso, a fin de establecer que presupuestos normativos se deben acreditar. En el caso en estudio y hecho que no es materia de discusión el señor Arnulfo Valencia Benítez falleció el 15 de diciembre de 2014 encontrándose vigente la siguiente disposición:

“Artículo 12 de la Ley 797 de 2003: *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

En relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece el siguiente orden:

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*“...En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”*

La Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, sobre la norma citada, estableció que el requisito de acreditación de la convivencia se debe predicar tanto para el causante afiliado o pensionado, argumentando la Guardiana de la Constitución, entre otros, lo siguiente:

*“Es necesario recalcar que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es la protección del grupo familiar del causante, es predicable de los pensionados y afiliados, sin*



*distinción. La sentencia de casación desplegó una interpretación del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 que no es conforme con el principio de igualdad. Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante.”*

De otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-3651 de 2022, radicación 85825, sobre la temática que nos ocupa, hizo el siguiente pronunciamiento:

*“En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver por la Sala consiste en establecer si el colegiado erró al exigir a la esposa separada de cuerpos, pero con vínculo matrimonial vigente, demostrar que con posterioridad a esa circunstancia pervivieron nexos de solidaridad, apoyo y ayuda mutua con el pensionado.*

*Al respecto se ha de señalar que en el caso de los cónyuges separados de cuerpos o de hecho, con vínculo matrimonial vigente, la exigencia de una relación de familia actuante pese al rompimiento de la vida en común, no está en armonía con la ley, de acuerdo al actual criterio de la Corte, toda vez que si bien es cierto, la jurisprudencia exige al (la) cónyuge separado de cuerpos o de hecho convivencia de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, también lo es, que la postura jurisprudencial que está en vigor se orienta a señalar que en estos eventos no se exige que el potencial beneficiario (a) de la prestación de sobrevivientes demuestre que mantuvo un vínculo de solidaridad y acompañamiento espiritual o económico hasta el momento de la muerte, por no tratarse de un requisito previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.*

*En la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en la CSJ SL2015-2021, precisó la Corte:*

*Claro lo anterior, la Sala debe determinar, según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si para acceder a una pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, debe demostrar, además de la convivencia efectiva durante 5 años en cualquier tiempo, que los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante.*

*(...)*



*Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comentario le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019)”.*

Es necesario, tener en claro que se entiende por convivencia y para ello, nos apoyamos en la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SLL 1130, radicación 74857 de 2022, cuyo aparte es del siguiente tenor:

*“Entonces, es aquella «efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos» (sentencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055; reiterada en la CSJ SL4549-2019 y en CSJ SL3861-2020). Incluso, bajo dicha perspectiva, el concepto analizado abarca circunstancias que van más allá del meramente económico, en la medida que protege el socorro en otras esferas, como se dijo, el familiar, vida en pareja, espiritual etc. Por tal razón, se ha defendido que, con independencia de la situación formal existente entre la pareja, lo que determina una real convivencia son las características anotadas.”*

Definida que se debe entender por convivencia, pasa la Sala a analizar el material probatorio, en primer lugar, encontramos la siguiente prueba documental:

La partida de matrimonio de Arnulfo Valencia Benítez y la señora Nancy Pérez, acto celebrado el 30 de noviembre de 1968 (pdf. 01 fl. 13)

Declaraciones extra proceso, rendidas por:

1. Alba Danelly Chalacan Mosquera, quien expone que es vecina y amiga de la señora Nancy Pérez de Valencia y Arnulfo Valencia Benítez. Conocimiento que hace desde hace más de 19 años, cuando llegó a vivir al Barrio Mojica, cuya casa quedó ubicado en la casa de enseguida de la demandante. Que igualmente conoce a los tres hijos



- de ellos, desde que eran pequeños, que saben que eran casados. Que cuando el señor Arnulfo se enfermaba, siempre fue su esposa quien lo cuidó, que éste fue muy responsable con su hogar, pero fue muy mujeriego. Que sabe igualmente, que el señor Arnulfo Valencia vivió con la señora Yenny a quien también distingue. Que igualmente sabe que el señor Valencia tuvo otros hijos fuera del matrimonio.
2. María del Carmen Ruíz González, expresa que vive en el barrio Mojica y por eso conoce a la demandante y también conoció al señor Arnulfo Valencia Benítez, porque ellos llegaron a vivir a ese vecindario, para ese entonces tenían 3 hijos, pequeños, que luego fueron compañeros de trabajo en Emsirva. Que sabe que la demandante era casada con el señor Valencia Benítez, nunca se separaron de bienes ni de cuerpos. Que cuando Arnulfo se enfermaba, siempre buscó el apoyo de Nancy. Que fue muy amiga de Arnulfo, a tal punto que fue su confidente y éste le comentaba sobre sus aventuras amorosas, y ello ocasionó la crisis en el hogar, que sabe que vivió con una persona a la que él le decía "*Mona*", con quien tuvo tres hijos, pero ella fallece antes que Arnulfo, que luego empieza a vivir con Jenny. Que a pesar de la vida que Arnulfo le daba a Nancy, él permanecía en su casa, cuando se enfermó su esposa e hijos le brindaron ayuda y Nancy siempre lo atendió en su enfermedad.
  3. Alba Danelly Calacan Mosquera, expresa que conoce a la señora Nancy Pérez desde hace más de 37 años, por ser vecinas, aclarando que la declarante residía con sus padres y llegaron a ese barrio que inicialmente era una invasión, donde estuvieron en esas condiciones unos 10 años, luego les asignaron casa en el barrio Mojica. Que siempre vio a la señora Nancy Pérez con su esposo a quien identifica como Arnulfo Valencia con quien tuvo tres hijos. Que la madre de la declarante era muy amiga de la señora Nancy Pérez, además que cuando su madre salía a trabajar quien la cuidaba era la demandante. Que el señor Arnulfo Valencia fue operado de la próstata y luego fallece como consecuencia de un infarto. Que el señor Valencia inicialmente trabajó en Cartón Colombia y luego en Emsirva donde sale pensionado. Expresa que también conoce a la señora Yenny Ceneida Martínez Rodríguez, que por comentarios supo que era la amante del señor Arnulfo Valencia, quien a veces se iba de la casa y luego regresaba a donde Nancy Pérez.
  4. José Omar Valencia, expresa que el señor Arnulfo Valencia fue su tío, que, en el año 1975, el señor Arnulfo fue a Buenaventura y se lo trajo, viviendo con la señora Nancy



Pérez, su tío y primos unos 3 meses, luego se fue a prestar el servicio militar y cuando regresa en el año 1982, pierde todo contacto con la familia.

Al revisarse la carpeta administrativa se encuentra una declaración extraproceso que rindió el señor Arnulfo Valencia Benítez, en la que expone en abril de 2008 convivía desde hacía 16 años con la señora Yenny Cenida Martínez como su compañera permanente y también se encuentra el escrito demandatorio reclamando el incremento pensional, citando como su compañera permanente a la señora Yenny Ceneida Martínez.

Para la Sala la demandante cumplió con la carga probatoria que le correspondía, esto es, acreditar la convivencia, por espacio superior a cinco años con el señor Arnulfo Valencia, dado que con éste contrajo matrimonio en noviembre de 1968, convivencia que fue hasta el 15 de diciembre de 2014, cuando fallece, como lo ha referido María del Carmen Ruíz González y Alba Danelly Calacan Mosquera, vecinas del barrio Mojica, que comparten vecindario con la actora, además la primera de las citadas, expresa la amistad que la unió con el señor Arnulfo Valencia, a tal punto de ser su confidente y saber de las otras relaciones sentimentales que éste tenía, entre ellas, la que sostuvo con la señora Yenny Ceneida Martínez Rodríguez, de la que la señora Alba Danelly Calacan, también supo de esa relación extra matrimonial por comentarios. Pero como lo expusieron las declarantes citadas, pese a las otras relaciones sentimentales que tuvo el señor Valencia, nunca existió una separación definitiva entre los esposos Valencia – Pérez, dado que siempre regresaba al hogar con su esposo, quien siempre lo atendió en su enfermedad.

De acuerdo con la prueba testimonial y documental se concluye como lo hizo el A quo que existió una convivencia simultánea, que lleva a mantenerse la decisión de primera instancia.

Antes de calcularse el valor del retroactivo pensional, es necesario analizar la excepción de prescripción y para partimos de la fecha en que fallece el señor Arnulfo Valencia, el 15 de diciembre de 2014 (pdf. 01 fl. 45), la demandante hizo la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes 14 de septiembre de 2016 y presenta la demanda el 23 de octubre de 2017, sin que entre esas datas hubiese transcurrido los tres años que pregonan el artículo



151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, no hay mesadas prescritas, como acertadamente lo definió el A quo.

En cuanto al valor de la mesada pensional, encontramos en la carpeta administrativa el acto administrativo por medio del cual la entidad demandada reliquidó la pensión, señalando que para el año 2014 el valor de ésta quedaba fijado en la suma de \$1.120.316. Tomando los porcentajes asignados a cada beneficiara, la mesada pensión se distribuye así:

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA	NANCY PEREZ DE VALENCIA - 63,63%	YENNY C. MARTINEZ 36,36%
2014	3,66%	\$ 1.120.316	\$ 712.857	\$ 407.347
2015	6,77%	\$ 1.161.320	\$ 738.948	\$ 422.256
2016	5,75%	\$ 1.239.941	\$ 788.974	\$ 450.843
2017	4,09%	\$ 1.311.238	\$ 834.340	\$ 476.766
2018	3,18%	\$ 1.364.867	\$ 868.465	\$ 496.266
2019	3,80%	\$ 1.408.270	\$ 896.082	\$ 512.047
2020	1,61%	\$ 1.461.784	\$ 930.133	\$ 531.505
2021	5,62%	\$ 1.485.319	\$ 945.108	\$ 540.062
2022	1,31%	\$ 1.568.794	\$ 998.223	\$ 570.413
2023	9,28%	\$ 1.589.376	\$ 1.011.320	\$ 577.897

Ahora de acuerdo con esos valores se determina el valor del retroactivo generado del 15 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2023, actualizándose el valor del retroactivo pensional en atención al artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Liquidándose las dos mesadas adicionales anuales a las que tienen derecho, porque el señor Arnulfo Valencia había obtenido la pensión de vejez concedida por el Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución 006225 del 2006, en cuantía e \$807.761, (pdf. 01 fl 45). Cuyo valor es menor a dos salarios mínimos, que para esa data fue fijado en la suma de \$461.500, y de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, se gozaba de las dos mesadas adicionales anuales cuando la mesada pensional causada antes de julio de 2011, fuera inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Como es el caso que nos ocupa.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
NANCY PEREZ DE VALENCIA Y OTRA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-017-2017-00659-01

NANCY PEREZ DE VALENCIA				
PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
15/12/2014	31/12/2014	\$ 712.857	0,53	\$ 380.190
01/01/2015	31/01/2015	\$ 738.948	1	\$ 738.948
01/02/2015	28/02/2015	\$ 738.948	1	\$ 738.948
01/03/2015	31/03/2015	\$ 738.948	1	\$ 738.948
01/04/2015	30/04/2015	\$ 738.948	1	\$ 738.948
01/05/2015	31/05/2015	\$ 738.948	1	\$ 738.948
01/06/2015	30/06/2015	\$ 738.948	2	\$ 1.477.895
01/07/2015	31/07/2015	\$ 738.948	1	\$ 738.948
01/08/2015	31/08/2015	\$ 738.948	1	\$ 738.948
01/09/2015	30/09/2015	\$ 738.948	1	\$ 738.948
01/10/2015	31/10/2015	\$ 738.948	1	\$ 738.948
01/11/2015	30/11/2015	\$ 738.948	2	\$ 1.477.895
01/12/2015	31/12/2015	\$ 738.948	1	\$ 738.948
01/01/2016	31/01/2016	\$ 788.974	1	\$ 788.974
01/02/2016	29/02/2016	\$ 788.974	1	\$ 788.974
01/03/2016	31/03/2016	\$ 788.974	1	\$ 788.974
01/04/2016	30/04/2016	\$ 788.974	1	\$ 788.974
01/05/2016	31/05/2016	\$ 788.974	1	\$ 788.974
01/06/2016	30/06/2016	\$ 788.974	2	\$ 1.577.949
01/07/2016	31/07/2016	\$ 788.974	1	\$ 788.974
01/08/2016	31/08/2016	\$ 788.974	1	\$ 788.974
01/09/2016	30/09/2016	\$ 788.974	1	\$ 788.974
01/10/2016	31/10/2016	\$ 788.974	1	\$ 788.974
01/11/2016	30/11/2016	\$ 788.974	2	\$ 1.577.949
01/12/2016	31/12/2016	\$ 788.974	1	\$ 788.974
01/01/2017	31/01/2017	\$ 834.340	1	\$ 834.340
01/02/2017	28/02/2017	\$ 834.340	1	\$ 834.340
01/03/2017	31/03/2017	\$ 834.340	1	\$ 834.340
01/04/2017	30/04/2017	\$ 834.340	1	\$ 834.340
01/05/2017	31/05/2017	\$ 834.340	1	\$ 834.340
01/06/2017	30/06/2017	\$ 834.340	2	\$ 1.668.681
01/07/2017	31/07/2017	\$ 834.340	1	\$ 834.340
01/08/2017	31/08/2017	\$ 834.340	1	\$ 834.340
01/09/2017	30/09/2017	\$ 834.340	1	\$ 834.340
01/10/2017	31/10/2017	\$ 834.340	1	\$ 834.340
01/11/2017	30/11/2017	\$ 834.340	2	\$ 1.668.681
01/12/2017	31/12/2017	\$ 834.340	1	\$ 834.340
01/01/2018	31/01/2018	\$ 868.465	1	\$ 868.465
01/02/2018	28/02/2018	\$ 868.465	1	\$ 868.465
01/03/2018	31/03/2018	\$ 868.465	1	\$ 868.465
01/04/2018	30/04/2018	\$ 868.465	1	\$ 868.465
01/05/2018	31/05/2018	\$ 868.465	1	\$ 868.465
01/06/2018	30/06/2018	\$ 868.465	2	\$ 1.736.930
01/07/2018	31/07/2018	\$ 868.465	1	\$ 868.465
01/08/2018	31/08/2018	\$ 868.465	1	\$ 868.465
01/09/2018	30/09/2018	\$ 868.465	1	\$ 868.465
01/10/2018	31/10/2018	\$ 868.465	1	\$ 868.465
01/11/2018	30/11/2018	\$ 868.465	2	\$ 1.736.930
01/12/2018	31/12/2018	\$ 868.465	1	\$ 868.465
01/01/2019	31/01/2019	\$ 896.082	1	\$ 896.082
01/02/2019	28/02/2019	\$ 896.082	1	\$ 896.082



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

01/03/2019	31/03/2019	\$ 896.082	1	\$ 896.082
01/04/2019	30/04/2019	\$ 896.082	1	\$ 896.082
01/05/2019	31/05/2019	\$ 896.082	1	\$ 896.082
01/06/2019	30/06/2019	\$ 896.082	2	\$ 1.792.164
01/07/2019	31/07/2019	\$ 896.082	1	\$ 896.082
01/08/2019	31/08/2019	\$ 896.082	1	\$ 896.082
01/09/2019	30/09/2019	\$ 896.082	1	\$ 896.082
01/10/2019	31/10/2019	\$ 896.082	1	\$ 896.082
01/11/2019	30/11/2019	\$ 896.082	2	\$ 1.792.164
01/12/2019	31/12/2019	\$ 896.082	1	\$ 896.082
01/01/2020	31/01/2020	\$ 930.133	1	\$ 930.133
01/02/2020	29/02/2020	\$ 930.133	1	\$ 930.133
01/03/2020	31/03/2020	\$ 930.133	1	\$ 930.133
01/04/2020	30/04/2020	\$ 930.133	1	\$ 930.133
01/05/2020	31/05/2020	\$ 930.133	1	\$ 930.133
01/06/2020	30/06/2020	\$ 930.133	2	\$ 1.860.267
01/07/2020	31/07/2020	\$ 930.133	1	\$ 930.133
01/08/2020	31/08/2020	\$ 930.133	1	\$ 930.133
01/09/2020	30/09/2020	\$ 930.133	1	\$ 930.133
01/10/2020	31/10/2020	\$ 930.133	1	\$ 930.133
01/11/2020	30/11/2020	\$ 930.133	2	\$ 1.860.267
01/12/2020	31/12/2020	\$ 930.133	1	\$ 930.133
01/01/2021	31/01/2021	\$ 945.108	1	\$ 945.108
01/02/2021	28/02/2021	\$ 945.108	1	\$ 945.108
01/03/2021	31/03/2021	\$ 945.108	1	\$ 945.108
01/04/2021	30/04/2021	\$ 945.108	1	\$ 945.108
01/05/2021	31/05/2021	\$ 945.108	1	\$ 945.108
01/06/2021	30/06/2021	\$ 945.108	2	\$ 1.890.217
01/07/2021	31/07/2021	\$ 945.108	1	\$ 945.108
01/08/2021	31/08/2021	\$ 945.108	1	\$ 945.108
01/09/2021	30/09/2021	\$ 945.108	1	\$ 945.108
01/10/2021	31/10/2021	\$ 945.108	1	\$ 945.108
01/11/2021	30/11/2021	\$ 945.108	2	\$ 1.890.217
01/12/2021	31/12/2021	\$ 945.108	1	\$ 945.108
01/01/2022	31/01/2022	\$ 998.223	1	\$ 998.223
01/02/2022	28/02/2022	\$ 998.223	1	\$ 998.223
01/03/2022	31/03/2022	\$ 998.223	1	\$ 998.223
01/04/2022	30/04/2022	\$ 998.223	1	\$ 998.223
01/05/2022	31/05/2022	\$ 998.223	1	\$ 998.223
01/06/2022	30/06/2022	\$ 998.223	2	\$ 1.996.447
01/07/2022	31/07/2022	\$ 998.223	1	\$ 998.223
01/08/2022	31/08/2022	\$ 998.223	1	\$ 998.223
01/09/2022	30/09/2022	\$ 998.223	1	\$ 998.223
01/10/2022	31/10/2022	\$ 998.223	1	\$ 998.223
01/11/2022	30/11/2022	\$ 998.223	2	\$ 1.996.447
01/12/2022	31/12/2022	\$ 998.223	1	\$ 998.223
01/01/2023	31/01/2023	\$ 1.011.320	1	\$ 1.011.320
01/02/2023	28/02/2023	\$ 1.011.320	1	\$ 1.011.320
01/03/2023	31/03/2023	\$ 1.011.320	1	\$ 1.011.320
01/04/2023	30/04/2023	\$ 1.011.320	1	\$ 1.011.320
01/05/2023	31/05/2023	\$ 1.011.320	1	\$ 1.011.320
01/06/2023	30/06/2023	\$ 1.011.320	2	\$ 2.022.640
01/07/2023	31/07/2023	\$ 1.011.320	1	\$ 1.011.320
01/08/2023	31/08/2023	\$ 1.011.320	1	\$ 1.011.320
01/09/2023	30/09/2023	\$ 1.011.320	1	\$ 1.011.320



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
NANCY PEREZ DE VALENCIA Y OTRA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-017-2017-00659-01

01/10/2023	31/10/2023	\$ 1.011.320	1	\$ 1.011.320
01/11/2023	30/11/2023	\$ 1.011.320	2	\$ 2.022.640
01/12/2023	31/12/2023	\$ 1.011.320	1	\$ 1.011.320
<b>MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS -</b>				<b>\$ 112.542.518</b>

De acuerdo con las anteriores operaciones matemáticas a la señora Nancy Pérez de Valencia se le adeuda la suma de \$112.542.518, reiterándose que corresponde al retroactivo pensional causado del 15 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2023, incluidas las dos mesadas anuales.

A partir del mes de enero de 2024, la mesada pensión a favor de la señora Nancy Pérez de Valencia será de \$1.105.171 y a favor de Yenny Ceneida Martínez, será de \$631.526

La entidad demandada deberá acrecentar la mesada pensional a favor de la otra beneficiaria en el 100% cuando se extinga su derecho. Como lo ordenó el operador judicial de primera instancia.

Se autoriza a la entidad demandada que del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, realice el descuento por concepto de aportes en salud, como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

No se concederán intereses moratorios desde el vencimiento del plazo que tenía la demandada para resolver la solicitud, por haber existido controversia entre beneficiarios, en su lugar, se ordenará que el pago del retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria de esta providencia sea cancelado debidamente indexado y de la ejecutoria de la sentencia en adelante se reconocerá y pagará los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Como lo ordenó el A quo

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la demandante como alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
NANCY PEREZ DE VALENCIA Y OTRA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-017-2017-00659-01

## DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia número 01 del 13 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, ante la actualización del retroactivo pensional, quedando así:

*Segundo: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, a reconocer y pagar a favor de la señora NANCY PEREZ DE VALENCIA, de notas civiles conocidas en este trámite, en forma vitalicia, la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del extinto ARNULFO VALENCIA BENITEZ a partir del 15 de diciembre de 2014, fecha del fallecimiento de aquel, en cuantía de \$712.857, es decir, el 63.63% de la mesada que en vida venía percibiendo el causante, a razón de 14 mesadas anuales, junto con los incrementos anuales de ley, con derecho a acrecer a la prestación pensional de la otra beneficiaria cuando se extinga su derecho. Lo adeudado por concepto de mesadas causadas del 15 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2022, asciende a la suma de \$112.542.518. A partir del 01 de enero de 2024, el valor de la mesada correspondiente a la señora Nancy Pérez de Valencia, o la cuota parte pensional corresponde a \$1.105.171.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 01 del 13 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
NANCY PEREZ DE VALENCIA Y OTRA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-017-2017-00659-01

## NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

### Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 017-2017-00659-01